

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de mayo de dos mil quince.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/1887/(01)/OAX/2013, iniciado con motivo de la queja presentada por **Q**, por violaciones a sus derechos humanos y de integrantes del Consejo de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEP), atribuidas a elementos de la policía estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Antes de entrar al análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar el nombre del peticionario y de algunos agraviados en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8°, párrafo tercero de su Reglamento Interno, en relación con lo dispuesto al efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

Una vez mencionado lo anterior, en cuanto el expediente de mérito, se tienen los siguientes:

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

I. Hechos

1. El quince de noviembre de dos mil trece, se recibió la comparecencia de **Q**, quien manifestó que aproximadamente a las once o doce horas del dos de octubre de ese año, integrantes del Consejo de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEP), instalaron en el parque “El Llano” de esta ciudad, una mesa de información sobre el tema de la privatización del petróleo; que entre las cuatro y



cinco de la tarde, de forma desordenada pasó una manifestación de estudiantes y anarquistas, por lo que, los integrantes de la mesa de información optaron por recoger sus cosas para retirarse del lugar, y cuando se disponían a abordar sus unidades, unos elementos de la policía estatal se acercaron a ellos y les preguntaron sobre qué hacían en el lugar, y no obstante que les dijeron que habían participado en un foro de información, detuvieron a Saturnino Bautista a quien golpearon en la cara y en diferentes partes del cuerpo, y al oponerse a tal detención, también fueron detenidos Fredy Martínez López, Daniel Benito Reyes Antonio, Eduardo Cortés Vásquez, Ernesto López López, Enrique de Jesús Caballero Romero, Mauro Cabrera Canseco y los menores Jesús Tlcatelipa Cortés, Luis Ángel Tapia Nolasco, Kevin Alberto Martínez y Héctor Martí Tapia Nolasco, quienes también fueron agredidos física y psicológicamente; además les fue indicado que la detención obedecía a una falta administrativa consistente en escandalizar en la vía pública, lo cual era falso, pues los agraviados no participaron en la marcha del dos de octubre.

Agregó que Saturnino Bautista únicamente fue paseado en una patrulla por sus captores, luego le limpiaron la sangre que tenía en la cara y lo amenazaron para que no los denunciara, diciéndole que se quedara callado y que a cambio lo dejarían libre, a lo cual dicha persona accedió, por lo que lo dejaron en la colonia o calle Reforma de esta ciudad; además, durante la detención, los policías sustrajeron del interior de uno de los vehículos una lap top (Notbook), color plateado, y se extravió un accesorio de sonido y una cámara fotográfica profesional, color negro; señalando que esos objetos no fueron reportados en el parte informativo, por lo que desconoce su paradero.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

2. El quince de noviembre de dos mil trece, se ordenó radicar la queja bajo el expediente DDHPO/1887/(01)/OAX/2013, se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe y se efectuaron las diligencias necesarias para documentar el asunto, teniéndose las siguientes:

II. Evidencias



1. Certificación del quince de noviembre de dos mil trece, en la cual se asentó la queja planteada por **Q** en los términos precisados en el apartado de hechos del presente documento.

2. Certificación del dos de octubre de dos mil trece, en la que personal de este Organismo asentó lo siguiente: *“... Siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del dos de octubre de dos mil trece, en compañía del ... Auxiliar de Visitador de esta Defensoría, me constituí sobre la carretera internacional Oaxaca-Istmo... en las afueras del edificio que ocupa el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en donde tendría inicio la marcha conmemorativa al “2 de octubre de 1968”, encontrándose en el lugar integrantes de diversas Organizaciones y grupos de estudiantes de diferentes instituciones educativas, quienes formaban un contingente de aproximadamente tres mil personas...siendo las diecisiete horas... se dio inicio la marcha, y al llegar a la altura de la gasolinera de Ixcotel, se encontraba un grupo de veinte elementos de la Policía Estatal... al llegar a la altura de la institución bancaria “Banorte”, se encontraban diez elementos de la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial, metros más adelante, a la altura de la negociación “Los Picos” y de la institución bancaria “Banamex”, se encontraban apostados elementos de la Policía Estatal; que al llegar a la altura del cruce que forman la Carretera Internacional y Heroico Colegio Militar, precisamente frente al Estadio de Béisbol “Benito Juárez”, se encontraba un grupo de aproximadamente sesenta personas, del autodenominado grupo “anarcopunks”, quienes portaban lámparas de diversos tamaños y piedras, mismos que dejaron pasar al grueso de los participantes en la marcha y casi al finalizar la misma, se integraron de inmediato a agredir con piedras a un grupo de veinte elementos de la Policía Estatal que se encontraban apostados afuera de la institución bancaria... por lo que doce de ellos ingresaron a un taller mecánico, cerrando la puerta de acceso mientras los ocho elementos restantes cerraron filas intentando protegerse con sus escudos, no obstante, un grupo aproximado de veinte anarcopunks continuaron arrojándoles piedras, golpeándolos con las lámparas y patadas además de que uno de ellos sacó un machete con el que*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



golpeó a los elementos policiacos, cuyos escudos fueron destrozados por los golpes... cinco minutos después... se presentó al lugar un grupo de cerca de cincuenta elementos de la Policía Estatal, al ver lo anterior, los anarco punks corrieron, y al llegar a la altura de la negociación denominada “Los Picos” y en la estación de autobuses “ADO” arrojaron piedras a nuevos grupos de Policías Estatales que se encontraban en el lugar, siendo que a los primeros, les fueron arrojados bombas molotov, momentos después se presentaron al lugar un grupo de sesenta elementos de la Policía Estatal, a quienes se sumaron los que previamente habían sido agredidos, por lo que el grupo de anarco punks huyó del lugar, arrojando piedras contra el grupo de Policías, mientras algunos de los elementos recogían las piedras para arrojarlas contra aquellos, quienes se dispersaron para no ser privados de su libertad, por lo que el suscrito se trasladó a Avenida Juárez, con el objeto de continuar en la marcha, la cual seguía su curso de forma pacífica, pues incluso los integrantes de la manifestación al ver a miembros de los anarco punks pintando paredes o causando daños a algún edificio, los correteaban e intentaban sacarlos de la marcha; no obstante lo anterior, al llegar al establecimiento comercial denominado “Farmacias del Ahorro”, ubicado en Avenida Juárez, frente al parque el Llano, los anarco punks arrojaron piedras contra las puertas de cristal de dicho negocio, por lo que los manifestantes se dispersaron con rumbo al parque... el Llano, mientras los anarco punks igualmente corrieron en diferentes direcciones, por lo que el suscrito siguió a uno de éstos grupos que corrió rumbo al cruce que forman avenida Juárez y la calle de Berriozábal, quienes al encontrarse con un contingente de Policías Estatales, empezaron a arrojarles piedras, por lo que los elementos policiacos se replegaron, hasta que instantes después se presentó un grupo de aproximadamente treinta elementos más, quienes comenzaron a arrojar gas pimienta, mientras les eran aventadas piedras por los anarco punks, en razón de lo anterior nuevamente los manifestantes que permanecían en el lugar se dispersaron...”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

3. Cuarenta y un placas fotográficas tomadas durante la diligencia mencionada en el punto número 2 del apartado de evidencias del presente documento.



4. Acta circunstanciada del dos de octubre de dos mil trece, en la que personal de este Organismo asentó lo siguiente: *“... Siendo las diecisiete horas con treinta minutos... me constituí en las equinas que conforman las Avenidas Lic. Eduardo Vasconcelos y Calzada Niños Héroeos... con la finalidad de incorporarme a la marcha alusiva al “2 de octubre”, la cual fue llevada a cabo por un gran número de manifestantes; primeramente pude observar que a la altura del campo de béisbol “Eduardo Vasconcelos”, se encontraban un grupo aproximado de 50 jóvenes vestidos con ropa color oscura, quienes en su mayoría cubrían su rostro con un pañuelo... trayendo en las manos diversos objetos como piedras, resorteras, tubos de lámpara, machetes, palos, entre otros objetos, en el paso de los manifestantes, este grupo de jóvenes intentó integrarse a la marcha, pero no los dejaban incorporarse, por lo que, aproximadamente a la mitad del contingente se metieron, ya en su camino este grupo de jóvenes vestidos con ropa oscura, lanzaron diversos objetos contra los ventanales de la sucursal bancaria denominada “Scotiabank”, lo que provocó que... varios cristales fueran rotos; en seguida se encontraba un grupo aproximado de quince policías, con equipo anti motín... quienes fueron golpeados, con diversos objetos que portaban este grupo de jóvenes... la marcha siguió su curso sobre la calzada Niños Héroeos, sin embargo, este grupo de jóvenes empezó a arremeter contra varios establecimientos, lanzando piedras, como también con palos y tubos golpeaban y destruían diversos objetos fijos y no fijos, como lo eran anuncios de publicidad, negocios privados, así como pintas con pintura en aerosol, enseguida de la misma forma con la que arremetieron con la sucursal bancaria antes citada lo hicieron con la sucursal bancaria “Serfin”, ubicada sobre la misma calzada, de ahí elementos de antimotines... detonaron gas lacrimógeno para dispersar a los jóvenes que realizaban los disturbios, posteriormente doblaron en la avenida Juárez, donde al llegar a la altura del parque “el Llano”, realizaron pintas en el edificio que ocupan los Juzgados Federales, algunos integrantes del grupo de jóvenes antes citados, realizaron diversas pintas en el inmueble, enseguida al llegar a la farmacia del “Ahorro”, estos mismos jóvenes arremetieron con su fachada, lanzando piedras, y golpeando con palos y con punta pies los cristales; en el cruce de dicha Avenida esquina con la calle Berriozábal, los granaderos detonaron nuevamente gas lacrimógeno, lo cual provocó que la marcha de los*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



manifestantes se dividiera, continuando una mitad su camino y la otra detenida, dispersándose algunos de los manifestantes para protegerse, acto seguido uno de los citados jóvenes, detonó una bomba de gas de humo, al lapso de aproximadamente diez minutos la marcha continuó su camino sobre dicha Avenida, volviendo un grupo de estos jóvenes a arremeter contra los cristales de los aparadores de la tienda “piticó”, saqueando botes de aguas, continuando la marcha con dirección al Zócalo...”.

5. 117 Placas fotográficas, tomadas con motivo de la diligencia aludida en la evidencia que antecede.

6. Certificación del dos de octubre de dos mil trece, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: “... siendo las diecinueve horas con treinta minutos del dos de octubre de dos mil trece... me constituí en el cuartel de la Policía Estatal... en donde me entrevisté con el... comisionado de la Policía Estatal , quien enterado del motivo de mi visita y encontrándose presentes las ciudadanas Daniela González y Claudia Tapia, integrantes del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo, quienes solicitaban de manera pronta que se les permitiera ver a las personas que habían sido detenidas sin justificación alguna por elementos de la Policía Estatal; acto seguido, los integrantes de dicha organización llegaron al patio del Cuartel, en donde se encontraban diversos jóvenes entre ellos Jesús Tlacatelpa Cortés, Luis Ángel Tapia Nolasco, quienes corrieron a abrazar a sus compañeros; acto seguido procedieron a solicitar al Comisionado de la Policía Estatal que pusieran en inmediata libertad a los jóvenes, por lo que en respuesta, respondió que se les practicaría una revisión médica e inmediatamente se dejaría en libertad a los menores de edad, y en cuanto a los mayores de edad detenidos, al señalárseles de haber cometido faltas administrativas, asimismo, indicó que se encontraban detenidas debido a que habían cometido faltas administrativas, las cuales serán sancionados con el pago de la multa correspondiente; hecho que originó la inconformidad de los integrantes del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo, quienes exigieron que dejaran en libertad a todos sus compañeros, pues aseguraban que no habían cometido falta administrativa alguna; acto seguido arribó al lugar la Licenciada Guadalupe

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Ruiz López, personal de la Secretaría General de Gobierno, quien entabló conversación con los integrantes del citado Comité, para efecto de atender sus demandas... me entrevisté con los jóvenes Daniel Benito Reyes Antonio, Jhenifer Hernández Urbano, Fredy Martínez López, Jesús Tlacatelpa Cortés, Saturnino Bautista García, Enrique de Jesús Caballero Romero, Kevyn Alberto Martínez y Eduardo Cortés Vásquez, quienes solicitaron que... les recibiera sus testimonios respecto de los malos tratos que sufrieron en el momento de su detención... así mismo se procedió a tomar placas fotográficas a quienes presentaban lesiones... a las veintitrés horas con quince minutos... me entrevisté con el Comisionado de la Policía Estatal, quien puso a la vista una lista de 17 personas detenidas: a saber: Fredy Martínez López, Daniel Benito Reyes Antonio, Eduardo Cortés Vásquez, Jesús Tlacatelpa Cortés, Víctor Manuel Pinacho Reyes, Edgar Martínez Velasco, Luis Morales García, Miguel Eduardo Ramírez Ramírez, Jacobo Natanael Bautista Hernández, José Armando Cruz López, Brandon Martínez Velasco, Ernesto López López, Luis Ángel Tapia Nolasco y Enrique de Jesús Caballero, por lo que solicité se me permitiera la visita a los separos de la Policía Estatal, en donde se encontraban detenidas las siguientes personas: Brandon Martínez Velasco de 16 años de edad; Víctor Manuel Pinacho Reyes de 18 años de edad; Edgar Martínez Velasco, de 18 años de edad; José Armando López de 17 años de edad; y, Jacobo Natanael Bautista Hernández de 12 años de edad; personas que al saber el motivo de mi visita, indicaron que se encontraban a bordo de un camión urbano en las inmediaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando fueron bajados de dicho vehículo por elementos de la policía estatal, y que durante su detención y traslado no habían recibido agresiones físicas; asimismo, se encontraban los ciudadanos Luis Morales García, Miguel Eduardo Ramírez Ramírez y Oliver Samuel Avendaño Ruske Aragón, quienes indicaron que habían sido detenidos en la Técnica 1, durante la marcha, indicando Luis Morales García que había sido golpeado en las manos por los policías (sin especificar a qué corporación policiaca pertenece); finalmente siendo la una de la mañana del tres de octubre del presente año, fueron liberadas las siguientes personas: Fredy Martínez López, Daniel Benito Reyes Antonio, Eduardo Cortés Vásquez, Víctor Manuel Pinacho Reyes, Edgar Martínez Velasco, Luis Morales García, Miguel Eduardo Ramírez y Ernesto López López; así como

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



los menores Jesús Tlacatelpa Cortés, Luis Ángel Tapia Nolasco, Mauro Cabrera Canseco, Kevin Alberto Martínez y Héctor Martí Tapia Nolasco”.

7. Certificaciones del dos de octubre de dos mil trece, en las que consta las manifestaciones de las siguientes personas:

7.1. Jesús Tlacatelpa Cortés, en lo que interesa refirió que siendo las dieciséis horas con treinta minutos de esa fecha, con sus compañeros realizaban una actividad de colecta de firmas del movimiento regeneración nacional “morena”, en la avenida Juárez, sobre el parque el Llano, cuando un grupo de policías empezaron a agredirlos, golpearlos y detenerlos injustamente, por lo que caminaron junto a ellos, exigiendo la liberación de uno de sus compañeros; en la calle Pino Suárez, él y uno de sus compañeros fueron rodeados por policías y se llevaron a su amigo en una ambulancia; que también quisieron llevarse a su compañero Eduardo Cortés Vásquez, y que fueron golpeados durante el trayecto al cuartel de la policía.

7.2. Enrique de Jesús Caballero Romero, en esencia señaló que en la referida fecha, se encontraba en el parque “paseo Juárez el Llano”, repartiendo propaganda sobre la defensa del petróleo por parte del Movimiento Regeneración Nacional (Morena), cuando los granaderos comenzaron a agredirlos verbal y físicamente, por lo que uno de sus compañeros resultó lastimado; que al término de la agresión, los policías se retiraron llevándose detenidos a varios de sus compañeros, por lo que siguieron a la patrulla en donde eran trasladados; sin embargo, del lado del copiloto un policía les apuntaba con un arma (metralleta); que a la altura del crucero del aeropuerto, les cerraron el paso, les arrojaron gas lacrimógeno en el interior del vehículo y los bajaron a la fuerza; que ya estando dentro del cuartel de la policía estatal continuó la agresión física y fueron amenazados de muerte mientras les apuntaban en la cabeza con armas de fuego.

7.3. Kevyn Alberto Martínez, en síntesis refirió que en la mencionada fecha, cuando se encontraba en el parque “El llano”, repartiendo volantes, llegaron unos policías a golpearlos, insultarlos, y que aun cuando les dijeron que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



representaban a “morena”, no cesó la agresión, por el contrario, se llevaron a sus compañeros, por lo que siguieron a la patrulla en la cual eran trasladados, pero una motocicleta con dos policías a bordo y una patrulla de la policía estatal los rodearon, y al detenerse inmediatamente un policía estatal les apuntó con un arma de fuego, amenazándolos de muerte, también les echaron gas lacrimógeno, luego llegó una grúa y los trasladaron al cuartel de dicha corporación, en donde les echaron gas pimienta, los sentaron en una banqueta, les pidieron sus datos, les dijeron groserías, les tomaron fotografías y les hicieron pruebas médicas.

7.4. Eduardo Cortés Vásquez, en lo que interesa manifestó que en la fecha en cita, conjuntamente con sus compañeros se encontraba en el parque paseo Juárez el llano, en una mesa de concientización y firmas de morena en defensa del petróleo, que después de enterarse del movimiento de estudiantes, recogieron sus cosas de trabajo y los subieron a unos vehículos; que en ese momento se percataron que un grupo de personas cruzó el parque, y como dos o tres minutos después, llegaron aproximadamente cien granaderos, quienes tanto a él como a sus compañeros los golpearon en varias partes del cuerpo y los cuestionaron sobre qué hacían en el lugar; que le pidieron que abriera la cajuela de su vehículo, lo cual no pudo hacer debido a los golpes que le estaban propinando, después sintió en la espalda un golpe con el escudo de uno de ellos por lo que le quedó marcada la espalda. Posteriormente, abrió la cajuela y les mostró un documento del trabajo que realizaban de “Morena”, pero aun así continuaron golpeándolos y a uno de sus compañeros le sacaron sangre; y que al ser trasladado al cuartel de la policía estatal, fue golpeado en diferentes partes del cuerpo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

7.5. Saturnino Bautista García, en esencia indicó que el dos de octubre de dos mil trece, cuando se encontraba en el parque el Llano, en compañía de Fredy Martínez, Daniel y Eduardo, recolectando firmas de ciudadanos para exigir a las autoridades una consulta sobre la reforma energética, aproximadamente a las diecisiete horas, vio pasar una marcha, que las personas comenzaron a correr y llegaron muchos policías quienes detuvieron a varias personas; que los policías aventaron piedras y sus escudos; que uno de ellos lo agarró y lo golpeó con



puños y patadas; que fue detenido y durante el trayecto (sic) lo estuvieron maltratando. Posteriormente, lo dejaron en libertad por la calle reforma, cerca del centro, pues sabían perfectamente que sus compañeros y él no habían cometido falta alguna, pues solo estaban recabando firmas.

7.6. Fredy Martínez López, en síntesis señaló que en la mencionada fecha, se encontraba en el paseo Juárez el Llano, en una mesa de información y recaudación de firmas en defensa del petróleo y entregando propaganda de MORENA, y observaron a un grupo de jóvenes bajando de la calle en donde se encontraban así como un grupo de granaderos, entonces, empezaron a recoger sus cosas, como son equipo de sonido, mesas, propagandas, volantes y hojas de firmas que recaudaron; no obstante, los policías los empezaron a agredir y les preguntaban que hacían ahí y a pesar de que les explicaron su actividad y les enseñaron sus cosas, los golpearon en todo el cuerpo; que también pudo observar cómo detuvieron a uno de sus compañeros; que les decían que ya se los había “cargado la chingada”, que los iban a desaparecer, les pegaron en todo el cuerpo y les dieron de toletazos, luego fueron subidos a una camioneta de la policía en donde también los golpearon y los agredieron verbalmente.

7.7. Yheniffer Hernández Urbano, quien en lo que interesa, refirió que el dos de octubre de dos mil trece, se encontraba en el parque “El Llano”, en una comisión de “MORENA”, recolectando firmas en defensa del petróleo y repartiendo volantes, y cuando recogían sus cosas para retirarse, llegaron unos policías estatales, quienes pretendían detenerlos por una supuesta vinculación con la movilización de los jóvenes por la marcha del dos de octubre; que los golpearon sin justificación, por lo que les explicaron que no tenían nada que ver, pero no les hicieron caso; así también pudieron observar como uno de sus compañeros sangraba del rostro; posteriormente llegaron más policías, quienes agredieron y detuvieron a Daniel Reyes Antonio, Eduardo Cortés Vásquez, Fredy Martínez López y Jesús Tlacetelipa Cortés. Posteriormente se trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública en donde no los dejaron ver a sus compañeros y los agredieron.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



7.8. Daniel Benito Reyes Antonio, en esencia manifestó que en la referida fecha, cuando se encontraba en el parque “El Llano”, en una mesa de concientización al pueblo sobre el petróleo, fueron alertados del movimiento, por lo que empezaron a guardar su equipo para que no los confundieran, en eso arribó un grupo de granaderos quienes estaban muy agresivos y los empezaron a golpear, no obstante que les mostraron los documentos de lo que hacían, que a uno de sus compañeros le sacaron sangre y lo detuvieron, y al solicitar su liberación fueron golpeados, que a él lo arrinconaron en una esquina, le pusieron las manos en la espalda, le torcieron los brazos y con los escudos lo cubrían para que no lo viera la prensa, que también le decían que no estuviera de “mariquita” gritando y que si había sido tan bueno para andar en el movimiento, debería ser bueno para aguantar los golpes, también le decían “pinche puto”, “maldito aguanta”, que no le permitieron hablar y que no lo dejaban alzar la cabeza. Luego llamaron una patrulla, los subieron a la fuerza y los obligaron a estar boca abajo, que durante el trayecto sus compañeros fueron golpeados; que a uno de ellos lo amenazaron de muerte con un arma, y una vez en la Secretaría de Seguridad Pública los bajaron a golpes, los revisaron y les quitaron sus pertenencias.

8. Once placas fotográficas en las que se pueden ver las lesiones que presentaban los agraviados.

9. Escrito del nueve de diciembre de dos mil trece, por el que el ciudadano Cástulo Juvenal López Pacheco, exhibió fotografías de los hechos violatorios de derechos humanos denunciados; un ejemplar del folleto “MORENA” que estuvieron utilizando en su mesa de información, así como las siguientes pruebas:

9.1. Un Disco compacto en donde se observa a varios policías parados a un lado de un vehículo color blanco, el cual estaba estacionado, que bajaron al conductor a quien agredieron física y verbalmente; posteriormente, un policía se metió en el asiento trasero y sacó un objeto el cual no se aprecia con claridad; en el lugar se encontraban otros dos jóvenes quienes también fueron agredidos física y verbalmente por los policías; uno de ellos, a pesar de que no estaba haciendo nada, un policía lo golpeó con el escudo que portaba; además los policías pedían

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



al conductor que abriera la cajuela de la unidad y se escuchaban gritos como: “bájate pinche cabrón”; también se observa como uno de los jóvenes, a causa de los golpes le estaba sangrando la nariz, mientras otro resultó con la camisa rota.

9.2. Parte médico de emergencia del diez de octubre de dos mil trece, expedido a favor de Eduardo Vásquez Cortés, por la Delegación de la Cruz Roja, Oaxaca, en cuyo apartado de diagnóstico se lee: *“presenta ligero hematoma en región temporal izquierda, escoriación dermoepidermica en región cigomática izquierda, múltiples equimosis en región dorsal, escoriación dermoepidermica en región lumbar de aproximadamente 20 CM, escoriación dermoepidermica en región axilar posterior izquierda. Escoriación dermoepidermica en tercio inferior de brazo y antebrazo izquierdo de dos días de evolución”*.

9.3. Tres placas fotográficas de Eduardo Cortés, quien fue detenido el dos de octubre de dos mil trece, a quien se observa con la camisa y camiseta rota, así como con una lesión en la espalda.

10. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/0089/2013 del ocho de enero de dos mil catorce, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien informó que de acuerdo con los datos proporcionados por el Comisionado de la Policía Estatal, se advertía que el dos de octubre de dos mil trece, elementos de esa corporación presentaron ante el Comisario Calificador en turno, a diez personas aseguradas con motivo de la comisión de faltas administrativas, y que dichas personas dijeron llamarse Fredy Martínez López, Daniel Benito Reyes Antonio, Eduardo Cortés Vásquez, Jesús Tlcatelipa Cortés, Ernesto López López, Luis Ángel Tapia Nolasco, Mauro Cabrera Canseco, Kevin Alberto Martínez, Héctor Martí Tapia Nolasco y Enrique de Jesús Caballero Romero, por escandalizar en la vía pública. Anexó las siguientes documentales:

10.1. Parte informativo del dos de octubre de dos mil trece, signado por el Suboficial Rodrigo Cruz Carreño; policías Erasmo Díaz Díaz, Joaquín Antonino García Morales y Ramiro Vargas Ramírez; así como el Suboficial Zósimo Gómez Gómez, en cuyo contenido se lee lo siguiente: *“Siendo aproximadamente las*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



17:45 horas, al encontrarnos brindando seguridad a pie tierra sobre calle Pino Suarez esquina con Constitución... en la cual pasaba un grupo de personas conformado de un aproximado de mil quinientas personas entre hombres y mujeres, quienes marchaban bloqueando la calle... obstruyendo el paso a transeúntes, así como de vehículos de motor... un grupo conformado por treinta a cuarenta personas del sexo masculino... en forma intempestiva empezaron a gritar e insultar a los transeúntes que pasaban por el lugar tratando de agredir a los elementos que se encontraban al frente brindando seguridad equipados únicamente con equipo antimotines, motivo por el cual se procedió al aseguramiento de las personas que dijeron llamarse: 1. FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ... 2. DANIEL BENITO REYES ANTONIO... 3. EDUARDO CORTES VASQUEZ... 4. JESUS TLACATELPA CORTES... motivo por el cual fueron trasladados... hasta las instalaciones del cuartel de la policía estatal para su certificación médica... y siendo aproximadamente las 18:30 horas, al circular por la carretera Símbolos Patrios a la altura del cruce del aeropuerto... una camioneta marca Nissan... doble cabina color blanca... nos cerró el paso atravesándonos a nuestra patrulla a punto de impactarse con nosotros evitando nuestro conductor... el impacto, motivo por el cual se le informó a la patrulla con número económico 1588, de la cual descendió el elemento Zósimo Gómez Gómez... entrevistándose con la persona que dijo llamarse 5.- ERNESTO LOPEZ LOPEZ... quien descendió de su unidad en compañía de cinco personas más, quienes nos empezaron a insultar exigiendo liberáramos a las personas que iban a bordo de la unidad que casi impactaban, por lo que... se procedió a su aseguramiento de la persona antes mencionada, así como de los menores 6.- MAURO CABRERA CANSECO... 8.- KEVIN ALBERTO MARTINEZ... 9. HECTOR MARTÍ TAPIA NOLASCO... 10. ENRIQUE DE JESUS CABALLERO ROMERO... trasladándolos a las instalaciones del cuartel General...”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

10.2. Certificado médico del dos de octubre de dos mil trece, expedido a favor de **Freddy Martínez López**, por el médico cirujano adscrito a la Policía Estatal de Oaxaca, del que se desprende que éste presentó ligera escoriación en codo derecho. Sin riesgo para la vida y que sanaba en menos de diez días.



10.3. Certificado médico del dos de octubre de dos mil trece, expedido a favor de **Daniel Benito Reyes Antonio**, por el médico cirujano adscrito a la Policía Estatal de Oaxaca, del que se advierte que presentó escoriación en pierna izquierda codo derecho. Sin riesgo para la vida y sanaba en menos de diez días.

10.4. Certificado médico del dos de octubre de dos mil trece, expedido a favor de **Eduardo Cortés Vásquez**, por el médico cirujano adscrito a la Policía Estatal de Oaxaca, del que se advierte que presentó contusión simple y eritema en región dorso-lumbar. Sin riesgo para la vida y sanaba en menos de quince días.

10.5. Certificado médico del dos de octubre de dos mil trece, expedido a favor de **Jesús Tlcatelipa Cortés** por el médico adscrito a la Policía Estatal de Oaxaca, del que se advierte que éste presentó contusión y ligera HX (sic) en dorso de nariz. Sin riesgo para la vida y sanaba en menos de quince días.

10.6. Certificado médico del dos de octubre de dos mil trece, expedido a favor de **Héctor Martí Tapia Nolasco**, por el médico cirujano adscrito a la Policía Estatal de Oaxaca, del que se advierte que éste presentó ligera escoriación en pierna derecha. Sin riesgo para la vida y sanaba en menos de quince días.

10.7. Acta levantada el dos de octubre de dos mil trece, por el Comisario Calificador del tercer turno de la policía estatal, quien resolvió: "... II.- *La conducta desplegada por los CC. FREDY MARTINEZ LOPEZ, DANIEL BENITO REYES ANTONIO, EDUARDO CORTÉS VÁSQUEZ, y del menor de edad JESUS TLACATELPA CORTÉS, se encuentra señalada como falta administrativa en el artículo 19 fracción I, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado...* III.- *Por lo anterior y con las constancias anexadas, a JESÚS TLACATELPA CORTÉS; por ser menor de edad, se procede a amonestar y exhortarlo para que no vuelva a realizar el tipo de conducta que en este caso realizó, se dirija con respeto, y colabore con las autoridades cuando así lo soliciten y a los CC. FREDY MARTINEZ LOPEZ, DANIEL BENITO REYES ANTONIO, EDUARDO CORTÉS VÁSQUEZ, por su conducta se deberán ser corregidas y sancionadas*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



administrativamente por esta autoridad, a cada uno, un arresto de 24 horas así mismo se le hace saber que dicha sanción puede ser conmutada con el pago de una multa equivalente a \$200.00 PESOS (DOSCIENTOS PESOS 00/100M.N.) por cada infractor...". En el reverso de dicha acta se aprecian las firmas de los infractores, así como las siguientes anotaciones: "No recibí cel. Nokia E5. No recibí 100\$ y lentes".

10.8. Acta levantada el dos de octubre de dos mil trece, por el Comisario Calificador del tercer turno de la policía estatal, quien resolvió: "... II.- La conducta desplegada por los menores LUIS ANGEL TAPIA NOLASCO, MAURO CABRERA CANSECO, KEVIN ALBERTO MARTINEZ, HECTOR MARTI TAPIA NOLASCO y por el C. ENRIQUE DE JESÚS CABALLERO ROMERO, se encuentra señalada como falta administrativa en el artículo 19 fracción I, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado... III.-Por lo anterior, y con las constancias anexadas, se les amonesta a los menores LUIS ÁNGEL TAPIA NOLASCO, MAURO CABRERA CANSECO, KEVIN ALBERTO MARTINEZ, HÉCTOR MARTI TAPIA NOLASCO y por el C. ENRIQUE DE JESUS CABALLERO ROMERO, para que corrijan su actuar, así mismo se les exhorta para que se dirijan con respeto y colaboren con las autoridades cuando así lo soliciten, y los menores de edad serán entregados a un responsable mayor de edad, y al C. ENRIQUE DE JESÚS CABALLERO ROMERO se deja en libertad...". En el reverso de dicha acta se aprecian las firmas de los infractores, así como las siguientes anotaciones: "No me entregaron mi chip del celular 9512232742. No me entregaron una memoria USB color rosa. No me entregaron mi cartera la cual contenía IFE-Tarjeta Copel y dinero en efectivo cuyo valor asciende a los \$387.00".

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

11. Acta circunstanciada del veintitrés de enero de dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del peticionario Cástulo Juvenal López Pacheco, quien reiteró los hechos de que se duele e indicó que era falso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, toda vez que no prueba los hechos que refiere en el sentido de no haber violentado los derechos humanos de los once jóvenes que fueron detenidos el dos de octubre de dos mil trece. También reiteró que en el parte informativo no se informa sobre la



detención de Saturnino Bautista quien fue golpeado y maltratado física y psicológicamente y le provocaron lesiones en la cara, para después dejarlo en libertad; que producto de los golpes propiciados por los elementos de la policía estatal al estar ensangrentado, le limpiaron la cara para ponerlo en libertad, en algunas calles céntricas de la ciudad de Oaxaca.

12. Acta circunstanciada del diecisiete de enero de dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación de Saturnino Bautista García, quien reiteró los hechos de que se duele.

13. Escrito del nueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual, el quejoso informó a este Organismo que por los hechos que se investigaban en el expediente de mérito, se inició la averiguación previa 122/FESPRES/2013 a la cual se acumuló la diversa indagatoria con número 376/FESPRES/2013.

III. Situación Jurídica

El dos de octubre de dos mil trece, integrantes del Consejo de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEP), instalaron en el parque “El Llano” una mesa de información sobre el tema de la privatización del petróleo, y cuando se disponían a subirse a sus vehículos, debido a la conmoción causada por la marcha realizada ese día por diversas personas en conmemoración del dos de octubre, fueron abordados por elementos de la Policías estatal, quienes al relacionarlos con quienes participaban en la referida marcha, los detuvieron sin causa legal alguna y fueron puestos en libertad solo después de efectuar el pago de una multa. Además, durante la detención uno de los agraviados fue detenido y golpeado, pero no se le llevó ante autoridad alguna, pues sus captores únicamente lo llevaron en un vehículo por diferentes calles de la ciudad, para después dejarlo sobre la calle de Reforma. De igual manera, durante el proceso de detención, se extraviaron diversas pertenencias de los agraviados.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º fracciones I a la V, 13 fracciones I, y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 32 fracción IV, 145 fracción X, 154, 157 y demás relativos de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos reclamadas por la parte quejosa se atribuyen a una autoridad de carácter estatal.

V. Consideraciones previas

Previo al estudio de los hechos reclamados, es pertinente dejar establecido que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102





Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en los siguientes términos:

**“Época: Décima Época
Registro: 2006224
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)
Página: 202**

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once”.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que esta sea más favorable a la persona. Se cita a continuación la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“Época: Décima Época
Registro: 2006225
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204**

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría, las autoridades responsables deben ejercer sus atribuciones observando en lo conducente a la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, y los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI. Derechos humanos violados

Por lo anterior, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se determina que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, en los términos que se mencionan a continuación:



A). Derecho a la libertad y seguridad personales. Detención ilegal y arbitraria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos generales, ha fijado el concepto de libertad y seguridad en las sentencias del caso Valle Jaramillo y Chaparro Álvarez, en los siguientes términos:

“la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.¹ En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”²

Este derecho se encuentra tutelado a nivel internacional por diversos instrumentos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3 y 9³, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1 del, así como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 7⁴; entre otros.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 108.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado

⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un



Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, establece que nadie puede ser privado de sus derechos; ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

Es decir, el texto constitucional solo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, siendo éstas: la detención cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito, o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. En este último caso se deberá estar a lo establecido en el artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establecen que "*se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.*"⁵.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma, es así que, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 8, manifiesta al respecto que este concepto se extiende "*a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc*"⁶. Dicho comité ha establecido también que, el arresto de una persona se considera como privación de libertad, aun cuando ésta no sea necesariamente reclusa en una cárcel o en otro recinto de la policía o de otros cuerpos de seguridad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

⁵ Artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 8, párr. 1 (1982).



La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. Entendiéndose que, la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Servellón García, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal: uno material y otro formal sobre el artículo 7 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos (en adelante Convención), estableciendo que:

*“La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (**aspecto material**), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (**aspecto formal**). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.”⁷*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en retiradas jurisprudencias ha establecido que el artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado, a continuación se transcriben parte de ellas:

“(...) la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad⁸. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención”⁹.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras Sentencia de 21 de septiembre de 200 Párr.89.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso García Asto, párr. 105.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 90.



Bajo este contexto, se tiene que, en términos generales, cualquier privación de la libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

En este sentido, ha de entenderse que *la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción a tal libertad es siempre la excepción*¹⁰.

Por otro lado según lo interpretado por la Corte IDH, la seguridad personal debe entenderse como *la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física*.¹¹

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Defensoría tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad y la seguridad personal de los agraviados, en virtud de que las detenciones que realizaron los Elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública el día dos de octubre del dos mil trece, mientras se llevaba a cabo una marcha con motivo de un aniversario más del movimiento estudiantil de 1968, constituyeron detenciones ilegales y arbitrarias, puesto que no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que las mismas se pudiera efectuar, es decir, tales detenciones no derivaron de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, **(aspecto material)**, pues la mayoría de las detenciones de los agraviados se dieron al ser confundidos con las personas que participaban en la referida marcha y que cometieron hechos probablemente delictivos como dañar diversos comercios (evidencia 1).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así, esta Defensoría procede a examinar el **aspecto material** de la detención de los agraviados.

¹⁰. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 53.

¹¹ Ibídem. párr. 53.



De las constancias habidas en el expediente que se resuelve, se desprende que además de la manifestación de Q, obran los testimonios de los agraviados, quienes fueron coincidentes en manifestar que en la fecha en que sucedieron los hechos, se encontraban en una mesa de información y recabando firmas en defensa del petróleo y entregando información de MORENA (Movimiento Regeneración Nacional); sin embargo, fueron abordados por elementos de la policía estatal, quienes a pesar de que les explicaron a qué se debía su presencia en el lugar, los agraviados Fredy Martínez López, Daniel Benito Reyes Antonio, Eduardo Cortés Vásquez y Jesús Tlacatelpa Cortés fueron detenidos y trasladados al cuartel de dicha corporación policiaca (evidencias 7.1-7.7).

Posteriormente, a la altura del cruce del aeropuerto, fueron detenidos los agraviados Enrique de Jesús Caballero Romero, Ernesto López López, Mauro Cabrera Canseco, así como los adolescentes Kevyn Alberto Martínez y Héctor Martí Tapia Nolasco, cuando seguían a la patrulla en donde eran trasladados los otros detenidos (evidencias 7.2 y 7.3).

Ahora bien, en el parte informativo levantado con motivo de los acontecimientos suscitados el dos de octubre de dos mil trece, se desprende que los policías estatales informaron que la detención de los agraviados obedeció a una falta administrativa, al referir que en forma intempestiva empezaron a gritar e insultar a los transeúntes que pasaban por el lugar y trataban de agredir a los elementos que se encontraban al frente brindando seguridad; sin embargo, dicho argumento, queda desvirtuado con las manifestaciones de los propios agraviados, así como con la videograbación exhibida por Q, en donde claramente se observa a dos jóvenes parados junto a una unidad de motor, rodeados de varios elementos policiacos quienes sin causa alguna los empezaron a agredir física y verbalmente; incluso se observa que uno de los jóvenes fue golpeado con un escudo. También se escucha como los policías les exigían que abrieran la cajuela de la unidad. De tales probanzas se acredita también la detención arbitraria de que fueron objeto los agraviados, pues el actuar de los Elementos de la Policía Estatal incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Adminiculada dicha prueba con los diversos testimonios de los agraviados, este Organismo arriba a la conclusión de que el contenido del parte informativo no fue elaborado conforme a la realidad, es decir, los hechos que ahí se narran no sucedieron de la forma en que se relatan; lo cual resulta preocupante, pues se contraviene el propósito de dicho documento, que es precisamente el de asentar e informar cómo sucedieron los acontecimientos de que tomó conocimiento la autoridad que elabora dicho parte; por lo que tal circunstancia genera desconfianza en la sociedad, falta de credibilidad en la actuación de las corporaciones policiacas, y sobre todo, entorpece una adecuada impartición de justicia.

Ahora bien, es pertinente mencionar que esta Defensoría de ninguna manera se opone a la encomienda que tienen los cuerpos de seguridad pública de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden, las libertades y la paz pública; así como tampoco se opone a las detenciones que se realicen, siempre y cuando éstas se hagan con apego a la legalidad y los derechos humanos, ello en concordancia con lo establecido en la fracción VI del artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca¹², el cual establece la obligación a los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública a conducirse siempre con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular.

A decir del párrafo anterior, este Organismo advierte que de las diversas evidencias recabadas por personal de esta Defensoría, el dos de octubre de dos mil trece, durante el recorrido de la marcha realizada en conmemoración del movimiento estudiantil de 1968, precisamente frente al Estadio de Béisbol

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹²Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular (...).



“Eduardo Vasconcelos”, se encontraba un grupo de personas del grupo autodenominado “anarcopunks”, quienes portaban lámparas de diversos tamaños y piedras, con los cuales agredieron a un grupo de aproximadamente veinte elementos de la policía estatal que se encontraban apostados afuera de una institución bancaria HSBC; sin que en dichos hechos ilegales haya intervenido la fuerza pública, poniéndose en riesgo la integridad de las personas que participaban en la marcha y de los transeúntes. Tampoco intervinieron cuando se suscitó otra agresión a la altura de una terminal de autobuses, en este último enfrentamiento, los elementos policiacos inclusive recogían las piedras que les aventaban y las arrojaban en contra de sus agresores; circunstancia que refleja la falta de entrenamiento en casos como el que se encontraban en ese momento.

Por lo anterior, es necesario que los elementos policiales sujeten su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, a fin de lograr que las acciones que realicen con motivo de su encargo, se encuentren apegadas a la legalidad y no vulneren los derechos humanos de las personas con motivo de las conductas contrarias a derecho que se persiguen. Pues de lo contrario, como lo ha establecido la Corte IDH toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención es ilícita y en consecuencia el Estado debe responder por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, y por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.¹³

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Teniendo en cuenta todo lo analizado y vertido anteriormente, esta Defensoría concluye que los Elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron en la detención de los agraviados, **violaron el derecho a la libertad personal de los agraviados, en su aspecto material y formal** y en consecuencia se **violó también el derecho a la seguridad personal** de los mismos.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras Sentencia de 21 de septiembre de 200 Párr.102.



De igual manera, la conducta asumida por los servidores públicos de referencia, muy probablemente encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 208¹⁴ del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

B). Derecho a la integridad personal. Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral. Tratos crueles, inhumanos y degradantes. Uso ilegal y desproporcionado de la fuerza.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene *toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*¹⁵, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. En constante jurisprudencia la Corte IDH ha considerado que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *jus cogens*. Es decir el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.¹⁶

A nivel internacional, este derecho se encuentra tutelado por diversos instrumentos internacionales tales como el artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁴ “Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...] XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

[...] XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras Sentencia de 21 de septiembre de 200 Párr.97.

¹⁷ “Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

¹⁸ “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

“Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”



Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en sus artículos 16, 19, 20 apartado B en su fracción II, 22 y 29, la protección del derecho a la integridad física de las personas, según los cuales; (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio,¹⁹ (ii) se prohíbe cualquier maltrato en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abuso,²⁰ así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie;²¹ y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.²²

La Corte IDH ha establecido en diversas jurisprudencias que los Estados tienen un poder limitado en su actuar en lo que se refiere a garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, de manera que ese actuar está condicionado por el deber de respeto de los derechos fundamentales de todo individuo bajo su jurisdicción²³. En consecuencia la Corte refirió que:

“Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.”²⁴

Por su parte, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 4° establece que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. Que el uso de la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁹ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²¹ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²² Artículos 20 apartado B en su fracción II y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²³ CIDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. párr. 86..

²⁴ CIDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. párr. 87.



fuerza es legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en dicha ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa; racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del agente; proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros; congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública; y, oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público.

Partiendo de estos principios, la ley antes citada también señala que los cuerpos policíacos pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente de la siguiente manera:

I. Persuasión o disuasión: a través de órdenes o instrucciones directas, verbales o señales de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en ejercicio de sus funciones;

II. Reducción física de movimientos: mediante tácticas especializadas, métodos o instrumentos que permitan someter a las personas;

III. Utilización de armas intermedias, a fin de someter la resistencia de una persona, y;

Ahora bien, no obstante la detención ilegal y arbitraria de que fueron objeto los agraviados por parte de los elementos de la Policía Estatal, también se vulneró en su perjuicio el derecho a la integridad personal, ello en virtud de que dichos elementos infligieron a los agraviados **tratos crueles, inhumanos y degradantes** ello a consecuencia del uso ilegal y desproporcionado de la fuerza.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Al respecto la Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 16.1 establece que:

“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona (...).”

En el caso “Niños de la Calle”, la Corte IDH concluyó que, “crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”. Asimismo ha declarado que tratar a una persona retenida de tal forma que constituye “un anuncio o amenaza real e inminente” de ejecución extrajudicial de por sí es un trato inhumano.²⁵

Por su parte el Comité de Derechos Humanos, ha señalado que cualesquiera que sea la índole del delito que se haya de castigar y su grado de brutalidad, el Comité está absolutamente convencido de que el castigo corporal constituye un trato cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁶

Lo anterior es así, pues **Q**, al comparecer ante este Organismo refirió que los agraviados fueron agredidos física y verbalmente al momento de su detención, así como durante el trayecto al cuartel de la policía estatal, dicha probanza se robustece con la videograbación exhibida por **Q**, en donde claramente se observa a dos jóvenes parados junto a una unidad de motor, rodeados de varios elementos policiacos quienes sin causa alguna los empezaron a agredir física y verbalmente; incluso se observa que uno de los jóvenes fue golpeado con un escudo. También se escucha como los policías les exigían que abrieran la cajuela de la unidad. I

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Prada González y otro vs. Colombia, párr. 34.

²⁶ Comité de Derechos Humanos. George Osbourne v. Jamaica., Comunicación No. 759/1997, U.N. Doc. CCPR/C/68/D/759/1997 (2000) párr. 9.1.



Dicho reclamo encuentra sustento con los diversos certificados médicos expedidos por el médico adscrito a la policía estatal, quien previa valoración, a Freddy Martínez López, le certificó ligera escoriación en codo derecho; a Daniel Benito Reyes Antonio escoriación en pierna izquierda codo derecho; a Eduardo Cortés Vásquez contusión simple y eritema en región dorso-lumbar; a Jesús Tlacatelpa Cortés contusión y ligera HX. en dorso de nariz; y a Héctor Martí Tapia Nolasco ligera escoriación en pierna derecha (evidencias 10.2-10.6).

También obra en autos el parte médico de emergencia del diez de octubre de dos mil trece, expedido a favor de Eduardo Vásquez Cortés, por la Delegación de la Cruz Roja, Oaxaca, en cuyo apartado de diagnóstico se lee: *“presenta ligero hematoma en región temporal izquierda, escoriación dermoepidermica en región cigomática izquierda, múltiples equimosis en región dorsal, escoriación dermoepidermica en región lumbar de aproximadamente 20 CM, escoriación dermoepidermica en región axilar posterior izquierda. Escoriación dermoepidermica en tercio inferior de brazo y antebrazo izquierdo de dos días de evolución”* (evidencia 9.2).

Aunado a lo anterior, en la fecha en que sucedieron los hechos, personal de este Organismo se constituyó en el Cuartel de la Policía Estatal y recabó diversas placas fotográficas en las que se observan las lesiones que presentaban los agraviados, incluso se aprecia como Eduardo Cortés Vargas, tenía rota la camisa que portaba; además, en autos obra una grabación que fue tomada en el momento en que sucedieron los hechos y de la que se advierte cómo algunos jóvenes eran golpeados por elementos policiacos (evidencia 9.1), circunstancia que adminiculada con los certificados médicos antes referidos, nos lleva a la plena certeza de que las agresiones injustificadas de que se duele la parte quejosa quedaron acreditadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado expresamente en su jurisprudencia que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



por las lesiones que una persona presente estando bajo su custodia, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas:

“La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”²⁷

En particular este Organismo señala que la detención de los agraviados Fredy Martínez López, Daniel Benito Reyes Antonio, Eduardo Cortés Vásquez y Jesús Tlcatelpa Cortés, como se aprecia en la grabación existente en autos, transgredió el principio de proporcionalidad consiste en que los medios y el número de elementos utilizados para replegar o persuadir la acción del posible agresor deben ser acortes con el peligro que este representa. Aunado a lo anterior, se hizo un uso irracional de la fuerza pública, puesto que las personas detenidas no opusieron resistencia y aun así fueron golpeadas por los elementos policiacos que efectuaron su detención, causándoles diversas lesiones, como así quedó fehacientemente acreditado en autos.

Sin embargo, aunque las lesiones que presentaron los agraviados no eran graves, pues de acuerdo con el médico que los certificó, éstas tardaban en sanar menos de quince días, tal situación no exime de responsabilidad alguna a los policías involucrados, pues esta Defensoría no pasa por alto que fueron provocadas de manera injustificada dado el uso de la fuerza ilegal, no racional y desproporcionado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁷ Corte IDH, Caso LópezÁh/arez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párrafos 104 a 106; Caso Bulado vs. Argentina, Op. Cit., párrafo 127; Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Op. Cit., párrafo 134.



Teniendo en cuenta lo anterior, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, concluye que **los Elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que efectuaron la detención de los agraviados **violaron en perjuicio de éstos el derecho a la integridad personal por haberles infringido tratos crueles, inhumanos y degradantes, ello a consecuencia del uso ilegal y desproporcionado de la fuerza.**

De igual manera, la conducta asumida por los servidores públicos de referencia, muy probablemente encuadre en los supuestos establecidos en las fracciones XI y XXXI del artículo 208²⁸ del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

D. Derecho a la seguridad jurídica. Derecho a que todo acto de autoridad esté fundado y motivado en leyes formales de carácter general (Principio de legalidad).

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido a nivel internacional, en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁹

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁸ “Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...] XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

[...] XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y;



En nuestra legislación interna el derecho a la seguridad jurídica se encuentra recodado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en una de sus jurisprudencias³⁰ que el contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, de conformidad con el artículo antes mencionado, como primer requisito que deben cumplir los actos de molestia encontramos el hecho de que deben constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. Por otro lado, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

³⁰ ³⁰ Época: Décima Época Registro: 2005777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Página: 2241



En el caso concreto, se tiene que la autoridad responsable vulneró estos derechos, pues al cometer las conductas que ya se han venido comentando en los diversos apartados del presente documento, es claro que dejaron de observar la normatividad que rige su actuar, así como lo dispuesto por los instrumentos internacionales antes citados.

Por otra parte, debe decirse que otro de los reclamos de los agraviados fue el hecho de haber sido molestado en sus posesiones sin que existiera una orden emitida por autoridad competente, pues estos refirieron que en el momento en que se llevó a cabo la detención de los agraviados, fueron extraviadas algunas de sus pertenencias, como así lo manifestó **Q** al comparecer ante este Organismo, al indicar que se le había extraviado una laptop (notebook) color plateado, un accesorio de sonido y una cámara fotográfica profesional color negro, bienes muebles que no fueron reportados en el parte informativo (evidencia 1).

De igual manera, en el acta levantada el dos de octubre de dos mil trece, por el Comisario Calificador del Tercer Turno de la Policía Estatal, los agraviados asentaron que no se les entregaron diversas pertenencias, tales como un celular Nokia E5, un chip de celular, una memoria USB color rosa, una cartera que contenía una credencial de elector, una tarjeta de “Coppel”, así como la cantidad de trescientos ochenta y siete pesos (evidencias 10.7 y 10.8).

El peticionario **Q** atribuye el extravío de dichas pertenencias a los elementos de la policía estatal que detuvieron a los agraviados; al respecto este Organismo advierte sobre el contenido de la grabación que obra en autos en donde se observa como los elementos policiacos exigían a los agraviados que abrieran la cajuela de su unidad de motor, además también se observa como un elemento policiaco se introduce en el asiento trasero del vehículo de donde extrajo un objeto que no se aprecia con claridad. Así, de lo anterior se advierte que existen elementos suficientes para que se investiguen a cabalidad los hechos relacionados con la pérdida de las mencionadas pertenencias, atribuidas a los elementos policiacos que tuvieron intervención en los hechos, a fin de determinar

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



su paradero y la correspondiente responsabilidad en que hubieran incurrido con tal conducta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, concluye que **los Elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que efectuaron la detención de los agraviados **violaron en perjuicio de éstos el derecho a la seguridad jurídica** al haber cometido actos de autoridad que no se encontraban debidamente fundados y motivados.

VI. Reparación del daño

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.³¹

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas³²; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima

³¹ 5 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136



o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.³³

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.³⁴

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

VII. C o l a b o r a c i ó n .

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, resulta oportuno solicitar la colaboración **del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que:**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Primera. Instruya al Agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa 122/(FESPRES)/2013 y su acumulada 376(FESPRES)/2013, en el índice de la Mesa Uno del Área de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que realice las diligencias

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

³⁴ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



que resulten pertinentes dentro del término legal establecido y determine la procedencia de ejercitar acción penal.

Segunda. Toda vez que a juicio de esta Defensoría pudiera acreditarse el delito de privación ilegal de la libertad, instruya a un Agente del Ministerio Público para que inicie una averiguación previa por este delito en contra del policía o policías estatales que resulten responsables en relación con los hechos analizados en la presente recomendación.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

VIII. Recomendaciones.

Primera. Dentro de un plazo quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con previo consentimiento de las víctimas se realicen las acciones correspondientes con el fin de proporcionarles como medida de recuperación o restablecimiento de su salud mental o afectiva, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que ellas requieran, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación a los derechos descritos con anterioridad.

Segunda. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y como una forma para reparar integralmente el daño causado, en coordinación con los afectados, se realice una cuantificación de los gastos que erogaron con motivo de la atención médica que recibieron, así como de los objetos que se hubiesen perdido durante la detención de que fueron objeto, a fin de que se les devuelvan. De igual manera para que, se les reintegre la cantidad que tuvieron que pagar por concepto de la multa que les fue impuesta.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Tercera. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investiguen de manera pronta y exhaustiva los hechos atribuidos a los elementos de la policía estatal que intervinieron en ellos; y en su caso, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra.

Cuarta. Exhorte a los elementos policiacos de esa Secretaría, para que en lo subsecuente eviten incurrir en actos como los estudiados en el presente documento; así como para que ajusten su actuar a la normatividad aplicable para no transgredir los derechos humanos de los gobernados.

Quinta. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de las víctimas, mismo que deberá ser acordado éstas y con la Defensoría.

Sexta. Incluya de manera transversal en los programas y procesos de formación que se impartan a los elementos policiales, temas relativos a los aspectos formales y materiales que deberán cumplirse al momento de detener a una persona; como también la prevención de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Todo lo anterior bajo una perspectiva de derechos humanos.

Séptima. Que dentro de los programas y planes de formación que se impartan a los elementos policiacos se incluyan de manera transversal herramientas de logística que les permita saber actuar, bajo un enfoque de derechos humanos, en caso de manifestaciones, marchas, mítines, y todos aquellos en los exista una gran concentración de personas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de



Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 06/2015.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102